

Constancia Secretarial: Informo al señor Juez que en data 18 de marzo del año que transcurre la parte restituida SANDRA MILENA MORENO ZAPATA, por conducto de abogado apoderado, contesta la demanda oponiéndose y formulando excepciones de mérito. Pasa a Despacho para los fines pertinentes. Sevilla-Valle, julio 28 de 2022.

AIDA LILIANA QUICENO BARÒN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

Auto Interlocutorio No.1420

Sevilla - Valle, veintiocho (28) de julio del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO – VIVIENDA URBANA.
RESTITUYENTE: SANDRA MILENA UPEGUI GIRALDO.
RESTITUIDA: SANDRA MILENA MORENO ZAPATA.
RADICADO: 76-736-40-03-001-2022-00029-00.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a pronunciarse respecto del ejercicio de réplica desplegado por el extremo demandado, señora SANDRA MILENA MORENO ZAPATA, por conducto de su apoderado judicial, de manera previa a correr traslado de la oposición y excepciones de mérito planteadas.

II. CONSIDERACIONES

Encuentra esta judicatura que, dentro del presente Proceso Declarativo VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO – VIVIENDA URBANA, el 17 de febrero de 2022 se notificó personalmente la demandada SANDRA MILENA MORENO ZAPATA, quien contestó la demanda por conducto de mandatario judicial, Dr. JAVIER MAURICIO GUTIERREZ DUQUE, el 18 de marzo de esta misma anualidad, oponiéndose a las pretensiones y formulando excepciones de mérito, haciéndose entonces necesario valorar la propuesta de oposición y reconocer personería al vocero con derecho de postulación.

Así las cosas, dentro de las excepciones planteadas aduce la parte restituida, en esencia, nunca haber dejado de abastecer sus compromisos dentro del contrato de arrendamiento, pagando mensual y puntualmente los cánones desde el inicio de la relación contractual al señor OSCAR HUMBERTO MARQUEZ VANEGAS, propietario del 50% de inmueble y quien le remitió comunicación el 27 de septiembre de 2021 indicándole la finalización del contrato y la necesidad de realización de uno nuevo, el cual efectivamente se constituyo el 28 de octubre de 2021, esta vez teniendo al ciudadano OSCAR HUMBERTO MARQUEZ

VANEGAS como arrendador y con una fijación del canon en la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/Cte. (\$750.000.00).

De esta forma, interpreta este juzgador que, en aras de integrar debidamente el contradictorio, deviene necesario convocar a la presente causa al mencionado ciudadano, en calidad de litisconsorte necesario desde el extremo activo, dando de esta forma aplicación a lo dispuesto por el artículo 61 del Estatuto Instrumental, el cual taxativamente refiere

Artículo 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

Se dispondrá entonces, citar al señor OSCAR HUMBERTO MARQUEZ VANEGAS para que se haga parte en esta causa declarativa, otorgándole un término de VEINTE (20) DIAS para que comparezca, periodo temporal durante el cual se suspenderá el trámite procedimental de este asunto.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al doctor **JAVIER MAURICIO GUTIERREZ DUQUE** identificado con cédula de ciudadanía No.6.500.272 de Tuluá - Valle del Cauca y T. P. No.294.845 del Consejo Superior de la Judicatura como **APODERADO ESPECIAL** de la parte restituida, señora **SANDRA MILENA MORENO ZAPATA**, a efectos de que ejerza su representación judicial dentro del trámite de la presente acción declarativa en los términos del mandato a él conferido.

NOTA: Se verifica que en la fecha de emisión de esta providencia se efectuó consulta de antecedentes disciplinarios en la página del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, del profesional del derecho que obra en el presente asunto como representante de la parte pasiva encontrando que, según Certificado No.956822 expedido el 27 de julio de 2022, **NO tiene antecedentes disciplinarios.**

SEGUNDO: ORDENAR la vinculación del ciudadano **OSCAR HUMBERTO MARQUEZ VANEGAS**, como **LITISCONSORTE NECESARIO**, para que se haga parte en la presente acción de restitución a la luz de lo dispuesto por el artículo 61 del Estatuto Procesal.

TERCERO: CONVOCAR al señor **OSCAR HUMBERTO MARQUEZ VANEGAS** como **LITISCONSORTE NECESARIO** dentro del presente proceso VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO – VIVIENDA URBANA adelantado por la ciudadana **SANDRA MILENA UPEGUI GIRALDO** en contra de la demandada **SANDRA MILENA MORENO ZAPATA**, para que se haga presente en este estrado judicial y reciba la notificación de la determinación aquí acogida, respecto de su vinculación como parte activa en este asunto.

CUARTO: SEÑALAR a la parte actora que a su cargo queda las diligencias encaminadas a lograr la notificación del convocado al proceso, señor **OSCAR HUMBERTO MARQUEZ VANEGAS**, conforme las previsiones normativas establecidas por la Ley 2213 de junio 13 de 2022 o, en su defecto, como lo ritúa el Estatuto Procesal.

QUINTO: CONCEDASE el término de **VEINTE (20) DIAS** para que el convocado se haga parte en esta causa declarativa, de acuerdo con lo previsto por el artículo 61 de la misma obra procedimental.

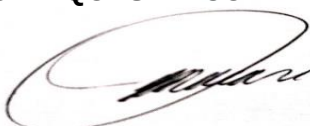
SEXTO: SUSPÉNDASE el presente proceso, a partir de la notificación de la presente decisión, **ADVIRTIENDO** que solo se cursarán las diligencias necesarias para lograr la notificación del señor **OSCAR HUMBERTO MARQUEZ VANEGAS**.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, ingrésese nuevamente a Despacho, para ordenar la **REANUDACIÓN** de las presentes diligencias y sustanciar la decisión que en Derecho corresponda.

OCTAVO: DESELE PUBLICIDAD al contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9º de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

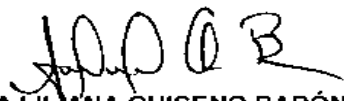
El Juez,



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. **122**
DEL 29 DE JULIO DE 2022.

EJECUTORIA: _____



AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Firmado Por:
Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc8137ba53157deeda25f1926e3781760c82940537f10de9ff7669bc0eb1f471**

Documento generado en 28/07/2022 01:39:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>